

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO ACEVEDO
ESTRADA

Recurrente

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES

Recurrido

KLRA202200363

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Rama Judicial

Caso Núm.:
A-17-08

Sobre:

Destitución

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Lebrón Nieves¹ y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece el Sr. Pedro Acevedo Estrada (en adelante, Sr. Acevedo Estrada), y nos solicita que reconsideremos la *Sentencia* dictada y notificada el 6 de julio de 2022 por este Tribunal de Apelaciones. Mediante dicho dictamen, desestimamos el recurso de revisión presentado el 5 de julio de 2022 por el Sr. Acevedo Estrada por falta de jurisdicción; y declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción* que se presentó junto a dicho recurso. En nuestro dictamen, concluimos que conforme a lo dispuesto en el el Reglamento de la Junta de Personal, 4 LPRA Ap. XIV, el Tribunal de Primera Instancia era el foro con jurisdicción para atender las revisiones de los dictámenes emitidos por la Junta de Personal en los casos de destitución.

Por los fundamentos que exponremos, se declara No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción; y se desestima el recurso por ser prematuro.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OAT-2022-142 emitida el 5 de julio de 2022, se designó a la Jueza Lebrón Nieves en sustitución de la Jueza Méndez Miró debido a su inhabilitación.

I

Mediante carta con fecha del 3 de abril de 2017, notificada el 5 de abril de 2017, el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, por conducto del Juez Administrador Regional de la Región Judicial de Bayamón, Hon. José M. D'Anglada Rafucci, le notificó al Sr. Acevedo Estrada la determinación de destituirlo del puesto de Alguacil Auxiliar del Poder Judicial, efectivo de inmediato, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015, en las celdas del Centro Judicial de Bayamón. En la carta, se indicó que luego de la correspondiente investigación y el procedimiento administrativo de rigor, se concluyó que en el desempeño de sus funciones, el Sr. Acevedo Estrada había incurrido en insubordinación, conducta inmoral, incorrecta, impropia y de posible alcance ilegal. Se indicaron, además, las disposiciones legales que su conducta había violentado. En la misiva se le advirtió al Sr. Acevedo Estrada que tenía derecho a solicitar la revisión de esta determinación ante la Junta de Personal dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta comunicación.

El 20 de abril de 2017, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Apelación* ante la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, Junta de Personal). En síntesis, el Sr. Acevedo Estrada solicitó que se dejara sin efecto la determinación de destituirlo y se le reinstalara de inmediato en su puesto.²

El 18 de mayo de 2022, notificada el 20 de mayo de 2022, la Junta de Personal emitió *Resolución*, mediante la cual confirmó la determinación de la autoridad nominadora que destituyó al Sr. Acevedo Estrada.³

² Apéndice VII *Revisión Judicial*, a la págs. 31-34.

³ Apéndice VI *Revisión Judicial*, a la págs. 19-30.

Así las cosas, el 6 de junio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Moción en Solicitud de Notificación Adecuada de Resolución*. En lo pertinente, el Sr. Acevedo Estrada alegó que la *Resolución* del 18 de mayo de 2022, no advirtió el derecho a presentar un recurso de revisión judicial ni dispuso cuál era el término y el foro para así hacerlo.⁴ En síntesis, argumentó que dicho dictamen no se notificó conforme a derecho, por lo que no habían comenzado a correr los términos para ir en alzada. Finalmente, solicitó que se notificara adecuadamente el dictamen.⁵

El 7 de junio de 2022, la Junta de Personal emitió *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Notificación Adecuada de Resolución*.⁶ En lo pertinente, la Junta de Personal dispuso que la Sección 1.3 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, excluye a la Rama Judicial de la aplicación de esta Ley.

El 9 de junio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, **mediante la cual impugnó la determinación de la Resolución del 18 de mayo de 2022 en sus méritos**.⁷ El 23 de junio de 2022, notificada el 28 de junio de 2022, la Junta de Persona emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar dicha solicitud de reconsideración.⁸

Inconforme con el dictamen de la *Orden* del 7 de junio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada acudió ante nos el 5 de julio de 2022 mediante el presente recurso de revisión, en el cual señala **como único error** el siguiente:

⁴ Apéndice II *Revisión Judicial*, a la págs. 15 -18.

⁵ En su discusión, el Sr. Acevedo Estrada alegó, además, que, conforme a lo establecido en *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 822-823 (1988), las determinaciones de la Junta de Personal se rigen por un procedimiento similar al de la revisión judicial de decisiones administrativas; y que la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*", 3 LPRA sec. 9654, exige que la determinación final de una agencia advierta el derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o a presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos correspondientes.

⁶ Apéndice I *Revisión Judicial*, a la págs. 1-3.

⁷ Apéndice IV *Revisión Judicial*, a la págs. 6-14.

⁸ Apéndice IV *Revisión Judicial*, a la págs. 4-5.

Erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al emitir una resolución sin apercibimiento alguno sobre el derecho del recurrente a solicitar revisión, el término y el foro para hacerlo[,] vulnerando así el debido proceso de ley emitiendo una Resolución que no es válida para comenzar a computar cualquier término para recurrir ante este tribunal apelativo.

Además, el Sr. Acevedo Estrada presentó junto a su recurso *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*.

El 6 de julio de 2022, dictamos *Sentencia*, mediante la cual desestimamos el recurso de revisión presentado por el Sr. Acevedo Estrada por falta de jurisdicción; y declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*. En nuestro dictamen, concluimos que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Personal, 4 LPRA Ap. XIV, el Tribunal de Primera Instancia era el foro con jurisdicción para atender las revisiones de los dictámenes emitidos por la Junta de Personal en los casos de destitución.

El 8 de julio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. Este foro le ordenó a la parte recurrida en el término de cinco (5) días para presentar su oposición a la moción en solicitud de reconsideración. En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de julio de 2022, la Junta de Personal presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

La jurisdicción es el poder o “la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes”. *Pérez Soto y. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013). Véase, también, *Adm. Terrenos y. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Allied Mgmt. Group y. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Beltrán Cintrón et al. y. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101

(2020). En Puerto Rico, los tribunales son foros de jurisdicción general por lo que, de ordinario, pueden atender todo tipo de controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Adm. Terrenos y. Ponce Bayland*, supra; *Beltrán Cintrón et al. y. ELA et al.*, supra; *Rodríguez Rivera y. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Así pues, para privar a un tribunal de jurisdicción, es necesario que algún estatuto lo disponga expresamente o que surja de él por implicación necesaria. *Báez Rodríguez et al. y. E.L.A.*, 179 DPR 231, 241 (2010); *Mun. Arecibo y. Mun. Quebradillas*, 161 IDPR 109, 114 (2004); *J. Directores y. Ramos*, 157 DPR 818, 824 (2002).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción por lo que, si se carece de esta, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Allied Mgmt. Group y. Oriental Bank*, supra, pág. 386; *Ruiz Camilo y. Trafon I Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268-269 (2018); *Pérez Soto y. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra. La falta de jurisdicción es, pues, insubsanable. *Allied Mgmt. Group y. Oriental Bank*, supra; *JMG Investment y. ELA et al.*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Bco. Santander y. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016).

B.

La Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como *Ley de Personal de la Rama Judicial*, 4 LPRA sec. 521 *et seq.*, faculta al Tribunal Supremo a adoptar reglas para regir la Administración de Personal de la Rama Judicial.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, faculta a la Junta de Personal para revisar las determinaciones de la autoridad nominadora en aquellos casos en que se destituye al empleado, previa formulación de cargos y establece el procedimiento de revisión judicial de dichas

determinaciones. En *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808 (1998), el Tribunal Supremo aclaró que el Tribunal de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar dichas determinaciones. En este caso, el Tribunal Supremo concluyó que, aun cuando el Poder Judicial no era una agencia administrativa y, por consiguiente, sus decisiones no se regían por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, la determinación emitida por la Junta de Personal de despedir a un empleado “es una similar a las decisiones cuasi-judiciales que, en torno a empleados, se toman a diario en las agencias administrativas del País.”⁹ *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, supra, págs. 822-823. A base de ello, dicho foro determinó que “lo más sensato y procedente resulta ser que casos como el de autos se rijan por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas.” *Íd.* Finalmente, resolvió que “[p]rocederá, por tanto, que en esta clase de situaciones las partes acudan al Tribunal de Circuito de Apelaciones en recurso de revisión a ser considerado discrecionalmente.” *Íd.* Véase, además, la *Sentencia* dictada el 15 de junio de 2022 en *Ríos Alabarces v. Dir. Adm. Trib.*, Caso Núm. CC - 2021-0629.

Lo anterior provocó que la Asamblea Legislativa enmendara el Artículo 4(b) de la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, supra, mediante la Ley Núm. 251-1999. Luego de la enmienda introducida mediante la Ley Núm. 251-1999, supra, este Artículo dispone lo siguiente:

“(b) Esta Junta [de Personal] tendrá facultad para revisar las determinaciones tomadas por el poder nominador, como medidas disciplinarias, **destituciones** y toda clase de acción de personal en

⁹ La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 9601 et seq.,

aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan tal derecho. Dentro de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación de la acción de personal, de la medida disciplinaria o destitución mediante la formulación de cargos, el empleado o funcionario puede apelar esta determinación ante esta Junta [de Personal] . En estas apelaciones se seguirán, hasta donde sea posible, las disposiciones de las Reglas de Evidencia vigentes. **Las decisiones de la Junta [de Personal] serán finales a menos que cualquiera de las partes solicite la revisión judicial presentando la petición correspondiente ante el Tribunal, de Circuito de Apelaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 4.002(g) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.** De la decisión que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión ante el Tribunal Supremo mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, conforme dispone la referida ley. (Énfasis suplido) Artículo 4(b) de la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*.

Por otra parte, en virtud de la facultad delegada al Tribunal Supremo mediante la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, el 30 de agosto de 1974, dicho foro adoptó el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XIV, (en adelante, Reglamento de la Junta de Personal), el cual regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal.

Al igual que la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, el Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, también contiene disposiciones que reconocen la facultad de la Junta de Personal para revisar las determinaciones de la autoridad nominadora en aquellos casos en que se destituye al empleado, previa formulación de cargos y regulan el procedimiento de revisión judicial de dichas determinaciones. Específicamente, el Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, dispone lo siguiente:

“La Junta [de Personal] tendrá facultad para investigar y revisar las determinaciones tomadas por la autoridad nominadora en aquellos casos de empleados, funcionarios o personas particulares afectados por dichas determinaciones. Podrá confirmar, revocar o modificar tales determinaciones de la autoridad nominadora. A tales efectos:

(a) Tendrá jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre **destituciones**, suspensiones, separaciones, cesantías y reasignaciones de Jar ante la Junta deberán

pres puestos del Servicio Uniforme al Servicio Central.” (Énfasis suplido) Artículo VI(1)(a) del Reglamento de la Junta de Personal, *supra*.

[...]

“Las resoluciones [de la Junta de Personal] serán finales excepto en los casos de destitución en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución.” (Énfasis suplido) Artículo XIV(c) del Reglamento de la Junta de Personal, *supra*.

Como puede observarse, el Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, no ha sido atemperado a las interpretaciones jurisprudenciales ni a la enmienda introducida mediante la Ley Núm. 251-1999, *supra*, puesto que continúa estableciendo que la revisión de las determinaciones de la Junta de Personal debe ser ante el foro primario.

C.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que: “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.” Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Al amparo del debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda de P.R.*, 119 DPR 265 (1987). Por

otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987).

No obstante, para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. *Board of Regents v. Roth*, 408 US 565 (1972); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274. Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274; *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471, 481 (1982). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. Véase: *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274.

La jurisprudencia ha establecido diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo, para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: **(1) notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado y (7) que la decisión se base en el récord. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra.

En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). Esto obedece en gran medida a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma

expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). Sin embargo, se ha reiterado que el procedimiento adjudicativo administrativo debe de ser justo en todas sus etapas y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 330; *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231 (1987).

En lo que nos atañe, el marco estatutario y reglamentario que regula los trámites ante la Junta de Personal no contiene una disposición que exija que las determinaciones de la Junta de Personal incluyan una advertencia sobre el derecho de la parte adversamente afectada por una resolución de la Junta de Personal, confirmando la determinación de la autoridad nominadora de destituir a un empleado de su puesto, a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como del término con que cuenta dicha parte para presentarlo.

En cambio, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, la cual no se extiende a los procesos ante la Junta de Personal, sí establece tal exigencia. Véase, Sección 1.3(a)(2) de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, 3 LPRA sec. 9603. Esta Ley establece las garantías procesales mínimas con las que deben cumplir las agencias administrativas. En lo que nos atañe, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone lo siguiente:

“La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.”

El derecho a cuestionar una determinación mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 33 (2000). La correcta y oportuna notificación de un dictamen es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasi-judicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias. *Íd.* Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. *Íd.*

III

El caso ante nuestra consideración versa sobre un proceso de destitución de un empleado de la Rama Judicial. Conforme a la normativa previamente esbozada, concluimos que el Tribunal de Apelaciones, y no el Tribunal de Primera Instancia, es el foro con jurisdicción para revisar las determinaciones administrativas emitidas por la Junta de Personal. Por lo tanto, en reconsideración, determinamos que el Sr. Acevedo Estrada recurrió correctamente ante este Tribunal de Apelaciones para impugnar la determinación administrativa emitida por la Junta de Personal.

Resuelto lo anterior, procedemos a entrar en los méritos del error señalado en el recurso de revisión. En su recurso, el Sr. Acevedo Estrada señala **como único error** que “[e]rró la Junta de Personal [...] al emitir una resolución sin apercibimiento alguno sobre el derecho del recurrente a solicitar revisión, el término y el foro para hacerlo[,] vulnerando así el debido proceso de ley emitiendo una Resolución que no es válida para comenzar a computar cualquier término para recurrir ante este tribunal apelativo.”

El marco legal y reglamentario que regula los procesos de la Junta de Personal no exige que sus determinaciones incluyan una advertencia sobre trámites posteriores. No obstante, a la luz de las exigencias del derecho constitucional a un debido proceso de ley en su vertiente procesal, entendemos que para poder hacer efectivo el derecho de revisión judicial que consagra tanto la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, como el Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, en la notificación de una determinación de la Junta de Personal, **es necesario que se hagan las correspondientes advertencias**. Habiéndose otorgado el derecho a revisar judicialmente la determinación de la Junta de Personal **en los casos de destitución**, el debido proceso de ley exige una notificación adecuada para ejercer efectivamente tal derecho. De lo contrario, sin contar con estas garantías procesales mínimas, pues estamos ante la privación de un interés propietario, como lo es el despido del empleo. De lo contrario, sin contar con estas garantías procesales mínimas, el derecho a revisar la determinación de la Junta de Personal sería ineficaz. Esto pues, no se podría cuestionar judicialmente lo que no se conoce.

A nuestro juicio, existe un evidente desfase entre la intención del Tribunal Supremo y de la Asamblea Legislativa de asemejar el procedimiento de revisión de la Junta de Personal al de las agencias administrativas estableciendo que el Tribunal de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar sus determinaciones invocando la aprobación y entrada en vigor del Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1(a) de 28 de julio de 1994, conocido como "*Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994*", 4 LPRA ant. sec. 22 *et seq.*, y, a la vez, no exigiendo que la notificación de estas determinaciones advierta sobre el derecho y el procedimiento para ir en alzada a dicho foro. Véase, *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, *supra*, págs. 821-823; Ley

Núm. 251-1999, *supra*. Véase, además, *Ríos Alabarces v. Dir. Adm. Trib.*, *supra*.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho constitucional a un debido proceso de ley que les asiste a las partes en un procedimiento que se asemeja al cuasi-judicial que se lleva ante las agencias administrativas, determinamos que los dictámenes de la Junta de Persona deben incluir una advertencia similar a la dispuesta en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. Es decir, **deberán advertir sobre el derecho de la parte adversamente afectada por la determinación de la Junta de Personal a solicitar una revisión, el término aplicable, el foro al cual se debe acudir, y cualquier otra información indispensable para ejercer el derecho de revisión oportunamente**. Solo a partir de la notificación así requerida es que deberá comenzar a decursar el término para acudir en revisión judicial.

En el caso ante nuestra consideración, examinado el dictamen recurrido, encontramos que, tal y como señala el Sr. Acevedo Estrada, este no advierte sobre el derecho a presentar un recurso de revisión judicial ni dispone cuál es el término y el foro para así hacerlo. Máxime, cuando estamos ante una intervención de intereses propietarios, como lo es la destitución de empleo. Por entender que tales omisiones hacen defectuosa la notificación, impidiendo que comience a decursar el término para presentar un recurso de revisión judicial, concluimos que tiene méritos el error señalado por el Sr. Acevedo Estrada. Por lo tanto, determinamos que la notificación efectuada por la Junta de Personal al Sr. Acevedo Estrada no fue adecuada y violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley, impidiendo que comenzara a decursar el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial. Habiendo resuelto que el término no

comenzó a decursar, la presentación del presente recurso de revisión resulta prematura y, en consecuencia, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción; y se desestima el recurso por prematuro. Por último, aclaramos que lo aquí resuelto no impide que la parte recurrente comparezca nuevamente ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento legal, una vez la Junta de Personal notifique su dictamen conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones